



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1598

RADICADO N° 2018-01009-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandada frente al proveído de 22 de agosto de 2.019, por medio del cual se tuvo por notificado a los demandados, se reconoció personería y se resolvió frente al trámite dado al presente asunto, puntualmente frente al traslado para la parte pasiva contestar la demanda.

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

Con la mediación de apoderado judicial, el señor HIMER ORLANDO GALLEGO CASTAÑEDA, presentó demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Una vez subsanadas las falencias advertidas en proveído del 11 de octubre de 2.018, mediante auto del 13 de noviembre de 2.018, se admitió la demandada y se ordenó la notificación a la pasiva.

La citación a los demandados (art. 291 CGP), se realizó en debida forma según obra prueba a folio 111 a 118, según guías 990139956 (Mauricio Rodríguez) y 990139955 (Diana Maria Correa), con resultado positivo

Posteriormente, la parte actora, incorporó las constancias de notificación por aviso, las cuales obran a folio 119 a 130 con resultado, igualmente positivo.

La parte pasiva, con la mediación de apoderado judicial, presenta escrito el día 28 de febrero de 2019, en el cual solicita se realice un saneamiento del proceso, comoquiera que en auto admisorio de demanda se indicó que era tramite verbal, pero al momento de indicar el término para defensa de la parte

actora, en auto admisorio del 13 de noviembre de 2.018, se le concedió 10 días, cuando lo correcto eran 20 días, además en dicha oportunidad, la parte pasiva, señaló que existe una irregularidad en el cambio de direcciones para notificar a la pasiva.

Por auto del 22 de agosto de 2.019, se incorporaron las citaciones y notificaciones por aviso a los demandados, las cuales se tuvieron por validas, se reconoció personería y se resolvió sobre la adecuación del trámite, indicándole a la parte pasiva, que si bien, en el auto admisorio de la demanda se señaló un término inferior para que la parte pasiva presentara excepciones, lo cierto es que en el mismo auto se señaló que era trámite VERBAL, por lo que la pasiva, podía haber contestado la demanda en el tiempo que la ley otorga para dichos asunto, sin que se evidencie una nulidad del trámite, auto que es objeto del recurso que hoy no ocupa.

## 2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

En sustento del recurso de reposición, señala el apoderado de la parte pasiva, que las notificaciones realizadas al demandado Mauricio Rodríguez, fueron realizadas en dos direcciones distintas, esto es, la citación se realizó con guía 990139956 en la dirección Calle 70 #50-193 y el aviso con guía 992680653 en la Carrera 64 No. 64-23, sin que la parte actora, informara al despacho el cambio de dirección y esto fuese aceptado.

Indica que, se debe realizar el control de legalidad, respecto de las notificaciones a la pasiva, a fin de evitar futuras nulidades por indebida notificación, o por vías de hecho por defectos procedimentales absolutos.

Agrega, frente al auto que admitió la demanda, que este debe ser corregido de acuerdo a los parámetros del art. 286 del C.G. del P, comoquiera que fue solicitado por la parte pasiva, y que además de oficio también puede ser corregido, por lo que considera, que el yerro persiste y debe corregirse el auto mediante el cual se admitió la demanda, en el sentido, de indicar que el termino de traslado es de 20 días y no de 10 días.

En consecuencia, solicita se reponga el aludido y en su lugar, se ordene corregir el auto admisorio de la demanda y se realicen nuevamente las notificaciones a los demandados.

### 3. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Los recursos son los instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, *“para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado”*<sup>1</sup>.

El recurso de reposición, en particular, busca que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella y la reconsidere en forma total o parcial.

Del recurso de alzada, se corrió traslado a la parte actora, quien se pronunció en los siguientes términos:

Señaló que la corrección del auto que admitió la demandada, que discrepa la parte pasiva respecto al término para contestar la demanda, se trata de una discusión, que además de estar ya superada mediante auto del 22 de agosto de 2019, se trata de un error involuntario que de ninguna manera constituye una violación del debido proceso y los derechos de contradicción y defensa que pudiera invalidar lo actuado como erróneamente aduce el apoderado de la parte pasiva, pues ni siquiera se produce un vulneración del principio de confianza legítima, pues en ningún momento se indujo en un error a la parte que hubiera sido determinante para que no contestara la demanda dentro del término legal, dado que aún si se hubiera guiado por el término definido por la ley para el trámite verbal, el cual es ampliamente conocido por su apoderado, o por el que fue indicado dentro del auto admisorio, hubiera contestado en el término oportuno o hubiera tenido la oportunidad para advertir dicha circunstancia sin que pueda valerse de un error de digitación para no contestar la demanda por completo.

Frente a las notificaciones del demandado MAURICIO ALBERTO RODRÍGUEZ, indica la parte actora, que las citaciones y notificaciones le fueron enviadas de buena fe a la dirección que les fue suministrada por la codemandada DIANA MARIA CORREA vía telefónica, dirección en la cual cabe resaltar se obtuvo

---

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Parte General. Tomo I.2005. Dupré Editores. Pág. 741.

confirmación de su recepción de manera satisfactoria; prueba de ello es su comparecencia al proceso.

Indica que es un yerro, del apoderado, considerar que para realizar la notificación por aviso se requería de autorización por parte del juzgado, desconociendo que se trata de una actuación que procede de manera automática cuando el citado no comparece dentro de la oportunidad señalada conforme lo establece el numeral 6 del art. 291 del Código General del Proceso.

Afirma, que la discusión del envío de las citaciones y notificaciones se torna irrelevante si tenemos en cuenta que los demandados comparecieron al proceso el 28 de febrero de 2019, mediante escrito radicado por su apoderado, dentro del cual reconoce la existencia del proceso y las actuaciones que se han surtido dentro del mismo, circunstancia que genera la notificación por conducta concluyente conforme lo establece el artículo 301 del Código General del Proceso.

Agregó que resulta improcedente premiar la conducta pasiva de los demandados, quienes pese a conocer de la existencia del proceso a la fecha no han realizado pronunciamiento de fondo alguno. Además, no presentaron recurso en contra del auto admisorio de la demanda del 13 de noviembre de 2018, que pudiere dar por suspendido o interrumpido el término para contestar la demanda, la única petición formulada por su apoderado es una solicitud de saneamiento que no lo eximia de contestar la demanda, pues se itera fue notificado por conducta concluyente desde la notificación del auto que reconoció personería a su apoderado, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 301 del CGP, encontrándose así actualmente vencido el término procesal para el efecto.

Solicita, no reponer el auto impugnado, y tener por no contestada la demanda por ambos demandados teniendo en cuenta su notificación por conducta concluyente.

#### 4. DE LA NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones. La notificación es el acto material por medio del cual se

pone en conocimiento de las partes o de terceros interesados los actos particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública.

El legislador concibió a la notificación como el procedimiento mediante el cual se hace pública una providencia, determinando que su carencia o el indebido proceder en esa actuación acarrearán una posible nulidad. El desarrollo jurisprudencial de este principio es abundante, encontrándonos con pronunciamientos muy claros al respecto:

*“Desde el punto de vista constitucional importa dejar en claro que la notificación, entendida como el conocimiento formal del administrado o de quien es parte o interviniente en un proceso judicial, sobre el contenido de las providencias que se adoptan por el juez o de los actos administrativos que lo afectan, tiene por fundamento específico la garantía del derecho de defensa, aspecto esencial del debido proceso, exigible en todas las actuaciones judiciales y administrativas, como lo impone el artículo 29 de la Carta.*

(...)

*“La falta probada de notificación, en especial la de aquéllos (sic) actos o providencias que tocan con derechos de quienes participan en el proceso o actuación, repercute necesariamente en las posibilidades de defensa de tales personas y perturba en alto grado el curso normal de los procedimientos, dando lugar por ello, en algunos casos, a la nulidad de lo actuado, y en otros a la ineficacia o carencia de efectos jurídicos de los actos que han debido ser materia de la notificación. Todo depende de las normas legales aplicables, según la clase de trámite.*

*“De todas maneras, de las exigencias constitucionales del debido proceso se deriva que ni los jueces ni la administración pública pueden actuar de espaldas a los interesados, ni fundar sus decisiones sobre la base de la ignorancia de ellos en torno a las decisiones que adoptan”<sup>2</sup>.*

Puesto así, se puede resumir entonces que la notificación tiene como efecto principal “hacer saber”, “enterar” a las personas de las decisiones judiciales, cualesquiera que sean, para garantizar el principio constitucional de ser oído dentro del proceso.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. sentencia T 099 de 1995.

#### 4. DE LAS NULIDADES.

Debemos poner de presente que en el sistema procesal civil colombiano las irregularidades que generan una nulidad procesal son taxativas, esto es que no se presentan sin el hecho tipificado como tal, lo que determina que sólo se pueden alegar como causal de nulidad una de las circunstancias previamente consagradas en la ley, esto es, art. 133 y siguientes del C. G. del P.

#### 5. CASO CONCRETO.

Se lo primero señalar en el presente asunto, frente a las muy insistidas y ya debatidas réplicas de la partes pasiva, frente al término de traslado otorgado en auto del 13 de noviembre de 2.018, mediante el cual se admitió la presente demanda, que dicha circunstancia ya fue ampliamente debatida en auto de 22 de agosto de 2019 y no encuentra procedente el Despacho volver sobre lo mismo, toda vez que se advirtió que si bien se indicó erróneamente que la parte pasiva, contaba con un término de 10 días, en el mismo auto se indicó que el trámite impuesto al proceso era VERBAL, por lo que la parte podría contestar la demandada bien sea dentro de los 10 o 20 días, sin que su derecho de defensa y contradicción se viese vulnerado o amenazado, por el error involuntario en el auto admisorio.

Ahora, respecto de las réplicas frente a las notificaciones se tienen las siguientes:

\*Demandado MAURICIO RODRIGUEZ GARDEAZABAL, citación art. 291 CGP, folio 112-113, realizada en la dirección Calle 70 #50-193 de Itagüí, sin acreditar por cuenta de la empresa de correo certificado la materialización de la misma.

Posteriormente, la parte actora, realizó la notificación por aviso, al señor RODRIGUEZ GARDEAZABAL en la dirección, Carrera 64 #64-23, resultado positivo folio 123, guía 992680653, fecha de entrega 20-02-2019. No se evidencia citación en la misma dirección.

\*Demandada DIANA MARIA CORREA MURILLO, citación art. 291 CGP, folio 114-115 y 118, positiva, realizada en la dirección Carrera 64 #64-23 Itagüí.

Notificación por aviso, positiva, en la dirección antes anotada, obrante a folio 121, 125-127.

Por lo señalado, se tiene que el Despacho incurrió en una evidente imprecisión, toda vez que efectivamente el demandado MAURICO RODRIGUEZ GARDEAZABAL, no fue notificado en debida forma, toda vez que la citación y la notificación por aviso, fueron realizadas en direcciones distintas.

En consecuencia, se repondrá el auto que data del 22 de agosto de 2.019 (fl. 148), solo en lo que respecta haber tenido por válidas las notificaciones frente al demandado RODRIGUEZ GARDEAZABAL, en todo lo demás el auto permanece en firme.

Ahora, reposa en el expediente escrito presentado el 28 de febrero de 2.018, por el abogado de los demandados, en el cual la señora DIANA MARIA CORREA MURILLO, en nombre propio y como apoderada general del señor MAURICIO ALBERTO GARDEAZABAL, otorga poder para ser representados en el presente asunto, según obra a folios 132-139.

Mediante auto del 22 de agosto de 2.019, se reconoció personería al abogado FELIFE GONZALEZ AVILA, para representar los intereses de los aquí demandados, cabe señalar que no se presentó contestación a la demanda, dentro del término de ejecutoria del auto, que reconoce personería al profesional del derecho antes señalado.

Es preciso abordar en este punto, nuevamente lo que concierne a las notificaciones, los artículos 290 y 291 del CGP, señalan que la notificación del auto admisorio de la demanda debe surtirse a la parte demandada en forma personal o por el aviso de que trata el artículo 292 de la misma obra.

Ahora, la misma norma, también prevé que dicha notificación puede entenderse surtida, cuando por unas determinadas actuaciones de la parte pasiva, se logre evidenciar que conoce de la existencia de la providencia a notificar, tal enteramiento se ha llamado notificación «*por conducta concluyente*», regulada en el artículo 301 de la norma adjetiva civil, que en su tenor indica:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce*

*determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.<sup>3</sup>*

Así que la notificación por conducta concluyente es una ficción legal, pues sin haberse surtido el enteramiento personal de una providencia judicial a quien debe ser informado de ella, ya se trate de una de las partes o de un tercero, se presume que la conoce porque realizan determinados actos que permiten afirmar inequívocamente que los sujetos se enteraron de la misma, pero no puede ser cualquier tipo de supuesto el que tenga esa virtualidad, sino que la misma norma establece de manera taxativa los siguientes:

- i. Cuando así lo reconoce expresamente.
- ii. Cuando la menciona en un escrito firmado por él o en audiencia o diligencia, habiendo quedado constancia de lo último.
- iii. Cuando retira el expediente, en los casos autorizados por la ley.
- iv. Cuando otorga poder a un abogado.
- v. Y, cuando se decreta la nulidad del proceso, por indebida notificación.

---

<sup>3</sup> AC5576-2018 Radicación n.º11001-02-03-000-2017-02680-00 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE CASACIÓN CIVIL

**RADICADO N° 2018-01009-00**

Teniendo en cuenta lo expuesto, se tiene que el demandado MARICIO ALBERTO RODRIGUEZ, se encuentra debidamente notificado por conducta concluyente a través de apoderado judicial, desde el 28 de septiembre de 2.019, fecha en la cual el apoderado judicial del prenombrado, aportó poder para su representación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE**

PRIMERO: REPONER el auto que data del 3 de agosto de 2.019, mediante el cual se tuvo por notificado al demandado MAURICIO ALBERTO RODRIGUEZ.

En todo lo demás el referido auto permanece igual.

SEGUNDO: TENER por notificado por conducta concluyente al señor MAURICIO ALBERTO RODRIGUEZ, del presente asunto, desde el 28 de septiembre de 2.019, de acuerdo al poder arrimado al proceso, obrante a folio 134-135 del expediente.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, se continuará con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA  
JUEZ

a.g.